

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 15

Referencia:

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 17-10-1924

Título: POR LA CUAL SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES SOBRE EL HOSPITAL SANTO TOMAS Y
LOS HOSPITALES PROVINCIALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04507

Publicada el: 24-10-1924

Rama del Derecho: DER. SANITARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Bienestar público, Código Administrativo

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.202

Rollo: 98

Posición: 85

GACETA OFICIAL

Año XXI

PANAMÁ, 24 DE OCTUBRE DE 1924

NÚMERO 4507

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
RODOLFO CHIARI
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
CARLOS L. LOPEZ
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 29, Nº 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.
HORACIO F. ALFARO
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza Anador, Nº 8.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº 21.

Secretario de Instrucción Pública.
OCTAVIO MENDEZ PEREIRA
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 29, Nº 4.

Secretario de Fomento y Obras Públicas.
TOMAS GABRIEL DUQUE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur, Nº 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
LEY 14 de 1924, de 14 de Octubre, por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.....	14823
LEY 15 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.....	14823
LEY 16 de 1924, de 17 de Octubre, por la cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.....	14823

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA	
SECCIÓN SEGUNDA	
Resolución número 176 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 177 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 178 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
Resolución número 179 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO	
Decreto número 11 de 1924, de 17 de Octubre, por el cual se dictan algunas disposiciones sobre destilación nocturna.....	14824
Decreto número 18 de 1924, de 20 de Octubre, por el cual se reforma y adiciona el Decreto número 29 de 15 de Noviembre de 1923.....	14824
SECCIÓN PRIMERA	
Resolución número 183 de 9 de Octubre de 1924.....	14824
SECRETARÍA DE FOMENTO	
RAMO DE PATENTES Y MARCAS	
Resolución número 113 de 19 de Agosto de 1924.....	14824

Resolución número 1237, de 15 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1238, de 19 de Agosto de 1924.....	14825
Resolución número 1239, de 20 de Agosto de 1924.....	14825
OFICINA DE REGISTRO DE LA PROPIEDAD	
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 26 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 27 de Septiembre de 1924.....	14825
Relación de los documentos presentados al Diario de la Oficina de Registro de la Propiedad, para su inscripción, en el día 30 de Septiembre de 1924.....	14825
avisos Oficiales.....	14825
Edictos.....	14826

PODER LEGISLATIVO

LEY 14 DE 1924

(DE 14 DE OCTUBRE)

por la cual se reconoce una deuda nacional y se ordena su pago.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese como deuda nacional, la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338 87½) que el doctor Gerardo Ortega pagó de su propio peculio, para la completa terminación de obras públicas en el Distrito de Taboga, ordenadas por el Poder Ejecutivo en Resolución número 7 de 18 de Mayo de 1905; y ordenó su pago a favor del señor Ismael Ortega B., como cesionario de los derechos del acreedor.

Artículo 2º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia por la suma de mil trescientos treinta y ocho balboas con ochenta y siete y medio centésimos (B/ 1 338 87½), imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro, Capítulo VIII, Artículo 336.

Dada en Panamá, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Octubre de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.
El Secretario de Hacienda y Tesoro, **EUSEBIO A. MORALES.**

LEY 15 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre el Hospital Santo Tomás y los Hospitales provinciales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Suprema Dirección del Hospital Santo Tomás y de los Hospitales Provinciales de la República, está a cargo del Poder Ejecutivo, por medio de

la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Artículo 2º La Administración General del Hospital Santo Tomás estará a cargo de un Superintendente, y su organización será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Podrá el Poder Ejecutivo atribuir al Superintendente del Hospital Santo Tomás, la dirección de los Hospitales de la República.

Artículo 3º Los Médicos, Enfermeras, Parteras y todo el personal necesario para la Dirección y Administración del Hospital Santo Tomás y de los demás Hospitales de la República, serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los empleados a que se refiere el artículo anterior, no podrán ser removidos sino cuando observen mala conducta comprobada.

Parágrafo. Cuando se trate de faltas graves de empleados inferiores, el Superintendente o Administrador del Hospital Santo Tomás podrá suspenderlos inmediatamente y dar cuenta al Poder Ejecutivo para resolver lo conveniente.

Artículo 5º Corresponde al Poder Ejecutivo la facultad de organizar y fijar el personal de todos los Hospitales de la República, así como la de asignar los sueldos de dicho personal.

Artículo 6º Los empleados de los Hospitales de la República, cualquiera que sea su categoría o condición, deben ser panameños, excepción hecha de los técnicos o profesionales que no puedan conseguirse en el país, cuyos servicios puedan ser contratados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7º En el caso de que los Médicos o Cirujanos al servicio del Hospital Santo Tomás quieran atender o practicar operaciones en las respectivas clínicas o salas del establecimiento a clientes particulares, el Poder Ejecutivo podrá permitirlo así por medio del Superintendente, siendo entendi que en tales casos, el importe de esas consultas, tratamiento u operaciones correspondiera al Hospital.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá conceder en beneficio de dichos Médicos o Cirujanos, hasta e treinta y tres por ciento (33%) del valor de tales entradas.

Parágrafo. Los Médicos y Cirujanos que no estén al servicio del Hospital también gozarán del privilegio de uso de las clínicas o salas de operación del establecimiento, y tendrán derecho a un setenta y cinco por ciento (75%) del valor de las operaciones que allí practiquen.

Artículo 8º Quedan derogados los artículos 4º y 6º de la Ley 3 de 1914, los artículos 5º y 6º de la L y 20 de 1910 y los artículos 1191 y 1167 de Código A. I. multi-vativo.

Dada en Panamá, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente, **EDUARDO CHIARI.**
El Secretario, **Arcadio Aguilera O.**

República de Panamá.—Poder Legislativo Nacional.—Panamá, Octubre 17 de 1924.

Publiquese y ejecútese.

R. CHIARI.
El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 16 DE 1924

(DE 17 DE OCTUBRE)

por el cual se dictan algunas medidas sobre el Registro del Estado Civil de las Personas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Personal del Registro del Estado Civil de las Personas, se componerá así, con las respectivas asignaciones:

Un Director General.....	B. 250.00
Un Sub Director.....	125.00
Cuatro Jefes de Sección c/u.....	65.00
Un Archivero.....	65.00
Seis Oficiales Primeros c/u.....	55.00
Diez Oficiales Segundos c/u.....	45.00
Dos Porteros c/u.....	40.00

Artículo 2º Para ser Director General del Registro del Estado Civil necesitan las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3º El nombramiento y promoción de los empleados del Registro Civil corresponde al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los actos constitutivos o modificativos del Estado Civil de las Personas causarán un impuesto que se cobrará por el Registrador General así:

Para los divorcios y nulidades matrimoniales.....	5.00
Por legitimaciones de hijos.....	3.00
Por los reconocimientos de hijos naturales cuando se hagan por instrumento público ante Notario.....	3.00
Por las naturalizaciones.....	10.00
Por la vecindad civil.....	3.00
Por las adopciones.....	3.00
Por las emancipaciones.....	3.00
Por las habilitaciones de edad.....	4.00

Artículo 5º Destinase la suma de DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA BALBOAS (B. 2 380.00) imputables al Capítulo II Artículo 59 del Presupuesto de Gastos de la actual vigencia así:

Para pagar el aumento del sueldo del Registrador General del Estado Civil de las Personas en ocho meses que faltan del período en curso, cuatrocientos balboas.....	B. 400.00
---	-----------

Para pagar el aumento del sueldo del Sub Director del Registro Civil de acuerdo con el artículo 8º de la Ley 59 de 1919 en igual período, doscientos ochenta balboas.....

Para pagar el sueldo de los Jefes de Sección y completar la partida destinada en el Presupuesto de Gastos para el pago los Oficiales de que trata esta Ley, en igual período, ochocientos veinticinco balboas.....

Para pagar el sueldo del Archivero en igual período, quinientos veinte balboas.....

Para pagar el aumento del sueldo de un Portero y el sueldo de otro, en igual período, trescientos sesenta balboas.....

Suma..... B. 2 380.00

Artículo 6º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.